

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GADPRB-038-2026
CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO: LICS-GADPRBC-2026-002

SEÑOR WILSON HONORIO JÁCOME MINCHALO,
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL DE BAÑOS.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, mediante la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, sustentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, y coordinarán acciones para el cumplimiento de sus fines;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las compras públicas cumplirán criterios de eficiencia, transparencia, calidad y responsabilidad ambiental y social;
- Que,** los artículos 5, 8 y 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconocen la autonomía administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados, la facultad normativa de los gobiernos parroquiales rurales para dictar acuerdos y resoluciones dentro de su ámbito competencial, y la facultad ejecutiva bajo responsabilidad de sus presidentes o presidentas;
- Que,** el artículo 70 literales a), b), l) y u) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización atribuye al Presidente de la Junta Parroquial Rural la representación legal y judicial institucional, el ejercicio de la facultad ejecutiva, la suscripción de contratos e instrumentos de acuerdo con la ley, y la dirección y supervisión de las actividades del gobierno parroquial;

- Que,** los artículos 14, 18 y 23 del Código Orgánico Administrativo consagran los principios de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad y racionalidad, exigiendo que toda actuación administrativa se someta al ordenamiento jurídico y que las decisiones públicas sean motivadas y razonables;
- Que,** los artículos 98, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo definen el acto administrativo, determinan como requisitos de validez la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación, y exigen que esta última contenga la norma jurídica aplicable, la calificación de los hechos relevantes sustentados en la evidencia del expediente y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico respecto de tales hechos;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que, priorizando el interés público, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos, con especial observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, concurrencia, transparencia, integridad, resultado y mejor valor por dinero;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que los procedimientos sometidos a dicha Ley se interpretarán conforme a sus principios y considerando la necesidad de precautelar los intereses públicos;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 13 de su Reglamento General establecen la obligación de que los servidores públicos que intervienen en las distintas fases de los procedimientos de contratación cuenten con la certificación vigente como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, según el rol correspondiente;
- Que,** los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública reconocen el control del SERCOP sobre el cumplimiento de la normativa durante la fase precontractual y disponen un control coordinado, permanente y eficaz frente a situaciones o irregularidades que se presenten en la contratación pública;
- Que,** el artículo 31 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta a la máxima autoridad o a su delegado a declarar desierto, total o parcialmente, un procedimiento cuando resulte inconveniente para los intereses nacionales o institucionales la continuación del procedimiento, siempre que no se haya adjudicado el contrato y la inconveniencia se sustente en razones económicas, técnicas o jurídicas debidamente motivadas;
- Que,** el propio artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública exige que toda declaratoria de desierto conste en una resolución motivada y razonada, prohíbe el ejercicio arbitrario del poder, establece que la declaratoria definitiva termina el procedimiento y dispone el archivo del expediente, sin que se genere reparación o indemnización a favor de los oferentes;
- Que,** los artículos 65 y 74 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública exigen que el informe de necesidad sea elaborado por la unidad

requirente antes del inicio del procedimiento e incorpore los análisis de beneficio, eficiencia o efectividad, capacidad institucional instalada, mejor valor por dinero y estrategia de adquisición;

- Que,** el artículo 98 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que la apertura de ofertas se efectuará, en acto público, una hora después del límite establecido para su recepción, dejando constancia en el acta correspondiente;
- Que,** el artículo 426 literales a), d) y f) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública atribuye al SERCOP el monitoreo de los procedimientos desde su publicación, la supervisión de oficio de los procedimientos en fase precontractual y la potestad de ordenar medidas correctivas o la declaratoria de desierto, según corresponda;
- Que,** el artículo 432 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regula la supervisión de oficio y prevé que, cuando se determinen contravenciones graves y sustanciales a la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública, el ente rector podrá emitir recomendaciones de cumplimiento obligatorio, entre ellas la declaratoria de desierto como última opción, siempre que no exista un acto administrativo de adjudicación que haya causado estado;
- Que,** el procedimiento de Licitación signado con código LICS-GADPRBC-2026-002, cuyo objeto es la **“CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EJECUTE LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE FACILIDADES TURÍSTICAS EN LA PARROQUIA BAÑOS Y CORREDOR TURÍSTICO FASE 2”**, fue publicado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Baños con un presupuesto referencial de USD 19.990,00 y se encontraba en fase precontractual, sin acto administrativo de adjudicación;
- Que,** mediante Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-5662-OF, de 18 de junio de 2026, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Baños el inicio del monitoreo y supervisión del procedimiento LICS-GADPRBC-2026-002;
- Que,** mediante Oficio Nro. O-PRE-0464-2026-GADPRB, de 30 de junio de 2026, ingresado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) con trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-12044-EXT el 01 de julio de 2026, la entidad contratante presentó los argumentos, justificaciones y documentación de descargo respecto de los hallazgos comunicados;
- Que,** mediante Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-6967-OF, de 16 de julio de 2026, la Dirección de Supervisión de Procedimientos de la Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) emitió su pronunciamiento motivado respecto de los descargos presentados por la entidad contratante;

- Que,** en el referido pronunciamiento mediante Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-6967-OF, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) determinó que no se subsanaron: i) el hallazgo relacionado con la falta de certificación vigente como operador del Sistema Nacional de Contratación Pública de un servidor que intervino y suscribió instrumentos de la fase preparatoria; ii) el incumplimiento material del informe de necesidad frente a las exigencias de los artículos 65 y 74 del Reglamento General, al considerar que una complementación posterior no podía incorporar retroactivamente condiciones que debieron constar antes de la convocatoria; y, iii) la apertura de ofertas efectuada el 18 de junio de 2026 a las 08h00, pese a que el límite para su recepción fue el 17 de junio de 2026 a las 17h00, apartándose de la oportunidad prevista en el artículo 98 del Reglamento General;
- Que,** el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), en el mismo Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-6967-OF, tuvo por desvirtuado el hallazgo relativo al estudio de mercado y por subsanados los hallazgos relacionados con la determinación cuantitativa y temporal de la experiencia, pero concluyó que el procedimiento, en su conjunto, se tramitó con inobservancia de la normativa vigente y de los principios del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** como consecuencia de los hallazgos no subsanados, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), mediante Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-6967-OF, recomendó a la entidad contratante, con carácter de cumplimiento obligatorio y al amparo del séptimo inciso del artículo 432 del Reglamento General, declarar DESIERTO el procedimiento LICS-GADPRBC-2026-002 y notificar oportunamente al ente rector la resolución administrativa correspondiente;
- Que,** mediante Memorando Nro. MEMO-0484-2026-GADPRB, de 17 de julio de 2026, el Lcdo. Sumak Serrano Vía, Técnico de Turismo y responsable del área requirente, solicitó a la máxima autoridad la emisión de la resolución de declaratoria de desierto, informó que se realizó una revisión integral del expediente técnico y señaló que las correcciones técnicas, administrativas y documentales serán incorporadas en la fase preparatoria de un nuevo procedimiento;
- Que,** las correcciones anunciadas para un eventual nuevo procedimiento no producen efectos retroactivos sobre las actuaciones del procedimiento LICS-GADPRBC-2026-002 ni desvirtúan los hallazgos que el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) declaró no subsanados, por lo que su implementación deberá verificarse antes de una nueva convocatoria;
- Que,** la recomendación de cumplimiento obligatorio emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), sumada a la existencia de defectos materiales en documentos rectores de la fase preparatoria y a la inobservancia de una regla temporal de la fase precontractual, constituye una razón jurídica y técnica objetiva, suficiente y verificable que torna inconveniente para los intereses institucionales continuar el procedimiento;

Que, al no existir adjudicación y encontrarse el procedimiento en fase precontractual, se cumplen los presupuestos del artículo 31 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para declarar su desierto total y definitivo, precautelando la legalidad, la transparencia, la seguridad jurídica, la concurrencia y la integridad del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

RESUELVO:

Art. 1.- ACOGER el pronunciamiento contenido en el Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-6967-OF, de 16 de julio de 2026, emitido por la Dirección de Supervisión de Procedimientos del Servicio Nacional de Contratación Pública; y, el contenido del Memorando Nro. MEMO-0484-2026-GADPRB, de 17 de julio de 2026, suscrito por el Lcdo. Sumak Serrano Vía, Técnico de Turismo, documentos que se incorporan por referencia a la motivación de la presente Resolución y forman parte integrante del expediente administrativo.

Art. 2.- DECLARAR DESIERTO, DE MANERA TOTAL Y DEFINITIVA, el procedimiento de Licitación signado con código LICS-GADPRBC-2026-002, cuyo objeto es la **“CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EJECUTE LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE FACILIDADES TURÍSTICAS EN LA PARROQUIA BAÑOS Y CORREDOR TURÍSTICO FASE 2”**, con presupuesto referencial de USD 19.990,00, al amparo del artículo 31 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del séptimo inciso del artículo 432 de su Reglamento General, por existir razones jurídicas y técnicas debidamente motivadas que determinan la inconveniencia de continuar con el procedimiento para los intereses institucionales.

Art. 3.- DISPONER la terminación y el archivo definitivo del procedimiento LICS-GADPRBC-2026-002 y de su expediente, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin que esta declaratoria genere derecho a reparación o indemnización a favor de los oferentes.

Art. 4.- DISPONER a la Unidad de Contratación Pública que publique inmediatamente la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública, registre el estado correspondiente del procedimiento y notifique de manera oportuna su contenido al Servicio Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento expreso del Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-6967-OF, incorporando al expediente las constancias de publicación y notificación.

Art. 5.- DISPONER a la unidad requirente que, antes de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento para satisfacer la necesidad institucional, incorpore y valide en la fase

preparatoria las correcciones técnicas, administrativas y documentales informadas mediante Memorando Nro. MEMO-0484-2026-GADPRB; verifique la coherencia integral entre el informe de necesidad, análisis de mejor valor por dinero, términos de referencia, estudio de mercado, presupuesto referencial, pliegos y demás documentos habilitantes; y, asegure que todos los servidores intervinientes cuenten con certificación vigente como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública para el rol que corresponda.

Art. 6.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución al Técnico de Turismo, a la Unidad de Contratación Pública, a la Dirección Financiera y a las demás unidades institucionales que intervinieron en el procedimiento, para el cumplimiento de las disposiciones emitidas en el ámbito de sus competencias.

Art. 7.- DEJAR CONSTANCIA de que la presente declaratoria se adopta en cumplimiento del pronunciamiento del ente rector y no comporta, por sí misma, un pronunciamiento sobre responsabilidades individuales, cuya determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades competentes y mediante el procedimiento legal aplicable, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Contratación Pública y de la notificación dispuesta al Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado y firmado en el despacho de la Presidencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Baños, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintiséis.

Señor Wilson Honorio Jácome Minchalo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE BAÑOS

Realizado por: Abg. Jessica Salazar Jara DIRECTORA JURÍDICA GADPR BAÑOS.	
---	--